

## Liquidación de una sociedad mercantil

**MARÍA FERNANDA JUPPET EWING**

Abogado.

**DECANA UNIVERSIDAD UNIACC.**

Magíster en Derecho de la Empresa,

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO.**

MBA con mención en fundaciones,

**UNIVERSIDAD DE VALENCIA, ESPAÑA.**

LL.M. (Magíster en Derecho),

**UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA, BERKELEY, US.**

Profesora de Derecho, Economía y Mercado,

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO.**

Profesora de Derecho Comercial,

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE.**

**RESUMEN:** Este artículo busca explicar la institución de la liquidación de una sociedad comercial, tanto en cuanto operación mercantil, como asimismo la naturaleza jurídica del liquidador de una sociedad comercial. Diferenciándola de la partición de sociedades civiles. Identificando claramente sus obligaciones y responsabilidad.

### Introducción

Una temática que suele generar ciertas confusiones dentro del derecho comercial es la liquidación de las sociedades mercantiles, dado su puntual tratamiento tanto en el Código de Comercio como en la doctrina. El presente artículo busca abordar este problema desde las sociedades colectivas, y, por interpretación, a aquellas sociedades que utilizan su normativa en forma supletoria. En caso alguno es de interés de este artículo el analizar la liquidación de las sociedades anónimas.

Habiendo expresado lo anterior, es importante comenzar indicando que el proceso de término de una sociedad, tanto mercantil como civil, consta de dos etapas. La mayor parte de la doctrina distingue entre: la disolución, y el término de las operaciones de la persona jurídica. En el caso de las sociedades civiles la segunda etapa se denomina partición; en las sociedades mercantiles, liquidación.

La disolución puede ser definida como un proceso en virtud del cual “la sociedad sigue subsistiendo con su misma personalidad jurídica, pero padece una modificación de su fin o actividad, pues abandona la explotación empresarial de su objeto social para dedicarse a una actividad meramente conservativa y liquidatoria”<sup>1</sup>.

De tal manera, podríamos indicar que la disolución es a las personas jurídicas como lo es la muerte a las personas naturales. Una vez que ocurre, cesan en sus relaciones jurídicas, aun cuando los efectos de dichas relaciones jurídicas puedan subsistir en el tiempo.

La segunda etapa, de partición o liquidación, según corresponda, es un proceso que tiene por finalidad poner término a las relaciones jurídicas en ejecución, pagar a los acreedores de la sociedad, cobrar saldos insolutos a los deudores, y, finalmente, en caso de que quede un remanente de capital, repartir dichos dineros, denominados “cuota de liquidación”, entre los socios.

De tal manera, todas las sociedades terminan necesariamente con la disolución de la sociedad. Las sociedades mercantiles, tanto colectivas como de responsabilidad limitada, hacen suyas las causales de liquidación del Código Civil, como lo indica el artículo 407 del Código de Comercio<sup>2</sup>.

Como hemos indicado, una vez disuelta la sociedad, es necesario pasar a la segunda etapa del término de las sociedades. En el caso de las sociedades civiles, será la partición de bienes a través de un juez árbitro, y en el caso de las sociedades mercantiles comenzará el proceso de liquidación. Como indica claramente el artículo 408 del Código de Comercio al señalar:

“Art. 408. Código de Comercio. Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la disolución.”

## **La liquidación como operación comercial**

Es importante comprender que, ante todo, el proceso de liquidación es una operación comercial, dado que consiste en una serie de actos jurídicos mercantiles, tendientes a un objetivo común, cual es poner fin a las actividades comerciales de la sociedad en proceso de liquidación.

<sup>1</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 503.

<sup>2</sup> Art. 407. Código de Comercio. “La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil”.

En opinión de Iglesias y García de Enterría, este proceso consta de dos finalidades, la satisfacción de los acreedores de la sociedad y la repartición del saldo entre los socios, al indicar que: “La liquidación de la sociedad disuelta comprende la realización de las operaciones necesarias para satisfacer íntegramente a los acreedores sociales y, en su caso, repartir el patrimonio resultante entre los socios, al objeto de conseguir así la extinción de la propia sociedad”<sup>3</sup>.

Pero la definición antes indicada no es completamente ajustada a la realidad, dado que se centra en las últimas dos obligaciones que reconoceremos al liquidador, el cumplimiento de las deudas sociales y la repartición entre los socios del remanente. Antes de llegar hasta esa etapa, el liquidador debe cumplir con otras obligaciones, siendo la más importante la finalización de las operaciones pendientes, es decir, dar cumplimiento a todas las obligaciones y relaciones jurídicas a que se haya dado origen dentro de la vida de la sociedad disuelta<sup>4</sup>.

Es en razón de lo anterior, que cobra tanta importancia la frase “poner fin a las operaciones pendientes”, que aparece como un antecedente a las obligaciones del liquidador en prácticamente toda la doctrina, nacional y comparada, disponible en este tema.

De tal manera, resulta posible estar de acuerdo con el concepto del proceso de liquidación que realiza el profesor don Osvaldo Contreras Strauch, cuando la define reconociendo la complejidad de esta institución jurídica, indicando que: “La liquidación es una institución jurídica que consiste en una serie o conjunto de actos cuya última finalidad consiste en poner término definitivo a las operaciones de una sociedad que ha incurrido en una causal de disolución. Por lo tanto, comprende la terminación de las operaciones pendientes, la realización o liquidación de sus bienes, el pago de los acreedores por las deudas pendientes y el reparto del saldo, si quedare, a los socios, según su porcentaje en el interés social”<sup>5</sup>.

## Nombramiento del liquidador

Para efectos del nombramiento del liquidador, éste podrá tener variados orígenes: En primer lugar, el liquidador pudiera haber sido nombrado con ante-

<sup>3</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 513.

<sup>4</sup> “La liquidación es la finalización de las operaciones pendientes, tendiente a pagar el pasivo y terminar distribuyendo el activo remanente”. Escuti, Ignacio A; *Sociedades: Comerciales. Cooperativas. Civiles. Agrupaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2006. Página 115.

<sup>5</sup> Contreras Estrauch, Osvaldo: *Instituciones de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, año 2011, página 469.

rrioridad al término de la sociedad en los estatutos de la sociedad. En segundo lugar, y tras la disolución puede haber sido nombrado por medio del acuerdo unánime de los socios. En tercer lugar, en caso de desacuerdo entre los socios, puede ser nombrado por el juez civil competente. Y, finalmente, en caso de que exista unanimidad entre los socios, es posible realizar esta liquidación de común acuerdo.

No existe obligación de que el nombramiento del liquidador recaiga en uno de los socios, sino que se permite claramente por el Código de Comercio, en su artículo 409 inciso segundo, que la designación pueda recaer en un tercero extraño a la sociedad<sup>6</sup>.

La legislación chilena respeta plenamente la libertad de los socios para la realización de este nombramiento, sólo autorizando en subsidio el nombramiento judicial. Con todo, en este punto diferimos de la legislación española, la que permite a los administradores mutar en su calidad pasando a ser liquidadores en caso de disolución de la sociedad, sólo evitándose dicho nombramiento mediante prohibición expresa de los estatutos<sup>7</sup>.

Es más, en mi opinión, esta pudiera ser la vía más recomendable, dado que un tercero extraño podrá cumplir con las obligaciones de auditoría con mayor objetividad, resguardando en mejor medida la fe pública que viene asociada al proceso de liquidación.

Es importante considerar que no sólo los intereses de los socios se encuentran en juego en este proceso, sino que los de los acreedores de la sociedad, dentro de los cuales se cuentan, entre otros, a los trabajadores de la ésta y al Fisco, lo que reviste especial importancia para efectos tributarios.

## **Del liquidador**

Si bien la naturaleza jurídica del liquidador es única dentro de nuestra legislación, presenta una mayor semejanza con el factor de comercio o gerente, dado que se le ha encomendado la comisión de poner término a las operaciones de una sociedad comercial.

<sup>6</sup> Art. 409 Código de Comercio. "Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el juzgado de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente".

<sup>7</sup> Grupo Wolters Kluwer; *Todo Sociedades Mercantiles*; Editorial Wolters Kluwer, Valencia, 2013, página 341.

Al igual que en el caso del gerente, el énfasis del encargo delegado en el liquidador está dado por la gestión de las actividades necesarias para poner término a la sociedad en proceso de liquidación, lo cual es explicado por Iglesias y De Enterría definiendo la institución de los liquidadores como: "Los liquidadores son el órgano de gestión y de representación de la sociedad disuelta, y ocupan una posición jurídica semejante a la de los administradores durante el período de la vida social activa"<sup>8</sup>.

La definición anterior es coincidente con la visión que presenta sobre esta institución el derecho mexicano, donde la ley de sociedades mercantiles, en su artículo 242 indica que: "la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida".

Nuestro Código de Comercio, por su parte, también hace referencia a la naturaleza jurídica del liquidador, pero se limita a hacer hincapié en sus responsabilidades más que en su encargo o sus obligaciones, al ordenar:

"Art. 410 Código de Comercio. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y, como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables".

De tal manera, debemos indicar que el liquidador se parece sobremanera al administrador, pero el encargo de cada uno de ellos difiere radicalmente. Mientras el administrador está llamado a realizar todas las gestiones que sean necesarias para que la sociedad prospere, el liquidador debe realizar las gestiones que correspondan para poner fin a las operaciones mercantiles de una sociedad comercial. En otras palabras, "el liquidador es el equivalente al administrador, pero la finalidad de su nombramiento no es realizar el objeto social, sino liquidar la sociedad"<sup>9</sup>.

Es así como en todo aquello que la ley y las partes no hayan acordado respecto de las facultades del liquidador para cumplir con su encargo, le serán aplicables las normas del mandato en todo aquello que resulte procedente.

Con todo, debemos tener cuidado en torno a la selección de las normas que resulten aplicables desde el mandato a los liquidadores, dado que el encargo al que se encuentra sujeto el liquidador corresponde a una comisión, más que a

<sup>8</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: "La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles"; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, p. 513.

<sup>9</sup> Escuti, Ignacio A.; *Sociedades: Comerciales. Cooperativas. Civiles. Agrupaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2006, p. 115

un mandato, dado que no se refiere a una orden general de administración, sino que a un encargo específico, cual es el poner fin a las actividades de la sociedad.

De tal manera, el liquidador no podrá hacer aplicables normas del mandato que le permitan gestionar nuevos negocios, porque excedería el encargo que la ley, y la sociedad en liquidación, le han encomendado cumplir. En otras palabras: "al margen de las diferencias que puedan existir entre ambos órganos por causa de la diversa situación de la sociedad que gestionan, la similitud sustancial de sus respectivas funciones permite extender el régimen legal de los administradores a los liquidadores, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto y que no sea incompatible con su especial naturaleza"<sup>10</sup>.

Con la finalidad de permitir al liquidador cumplir adecuadamente con su encargo, es el Código de Comercio quien le otorga el poder de representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad:

"Art. 416 Código de Comercio. Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a los asociados".

La comprensión de esta facultad de representación debe realizarse en forma amplia, con la mera limitación de que los actos ejecutados por el liquidador deben tender al cierre de la sociedad mercantil, la realización de su activo, el pago de sus obligaciones, y, finalmente, la repartición del saldo positivo, si es que lo hubiere, entre los socios. Es así como: "Esta representación legal –similar a la que corresponde a los administradores– implica que los liquidadores deben considerarse investidos de las más amplias facultades representativas para la realización de todos los actos que sean precisos para el desarrollo de las operaciones de liquidación"<sup>11</sup>.

Dentro de las potestades de representación del liquidador, adquiere relevancia la posición que toma respecto de las relaciones jurídicas que entable la sociedad en proceso de liquidación frente a los terceros, dado que el liquidador puede obligar a la sociedad en proceso de liquidación mientras que las obligaciones a las que dé origen tengan por finalidad poner término a las operaciones de la sociedad mercantil. De tal manera, "... cabe entender incluso que la sociedad quedará obligada frente a los terceros de buena fe por los actos de los liquidadores que excedan de su ámbito de representación"<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: "La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles"; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 514.

<sup>11</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: "La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles"; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 516.

<sup>12</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: "La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles"; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 516.

Lo anterior no debe sorprendernos, al considerar que al liquidador le resultan aplicables las normas del mandato y del factor de comercio en todo aquello en que sean concordantes con la naturaleza jurídica del liquidador. Al respecto resultan plenamente aplicables las normas de los artículos 328 y 329 del Código de Comercio, que se refieren a las actuaciones de los gerentes o factores en representación de un tercero más allá de lo dispuesto por su mandato, cuando nada dice el pacto social respecto de las funciones del liquidador, en este caso, el liquidador actúa en representación de la sociedad en liquidación.<sup>13</sup>

### **Personalidad jurídica de la sociedad en liquidación**

Si bien es cierto que la sociedad mercantil en proceso de liquidación debe tender a la realización de actos jurídicos tendientes a poner término a su existencia, no es menos cierto que la personalidad jurídica de la sociedad perdura mientras se mantenga en dicho proceso. Por tanto, el liquidador contratará a nombre de la sociedad en liquidación para dar cumplimiento a su encargo.

Siguiendo a Escuti en esta materia, es posible señalar que: “La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo, en cuanto sean compatibles”<sup>14</sup>.

Esta subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, si bien corresponde a una ficción, le permite cumplir con el mandato prescrito por el Código de Comercio en el sentido de realizar los activos de la sociedad para poder cumplir con sus obligaciones hacia terceros, y, en caso de ser posible, de sus socios. En palabras de Martorell: “La subsistencia de la “organización” interna del ente que deberá atravesar la etapa liquidatoria, el que seguirá gozando de una capacidad jurídica plena aunque menguada por hallarse circunscripta legalmente a todo lo que hace a liquidar, esto es, a efectivizar o hacer “líquidos” sus activos y cancelar sus pasivos”<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Art. 328. “Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:

1° Cuando tal contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran;

2° Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el giro ordinario del establecimiento;

3° Si el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden.

4° Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 329. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ambos”.

<sup>14</sup> Escuti, Ignacio A.; *Sociedades: Comerciales. Cooperativas. Civiles. Agrupaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2006. Página 115.

<sup>15</sup> Martorell, Ernesto Eduardo: *Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, 2010, Buenos Aires, página 709.

## **Autonomía privada de las partes durante el proceso de liquidación**

Si bien es cierto que el Derecho Comercial corresponde a una de las ramas del Derecho Privado por esencia, y, por ende, tanto la libertad contractual como el principio de autonomía privada de la voluntad resultan soberanos para gobernar las relaciones jurídicas entre las partes, lo anterior no obsta a que ocasionalmente nos encontremos con instituciones que tienen por finalidad velar por la buena fe del mercado, y, en dichos momentos, saltan a la vista ciertas normas de orden público que dotan a dicha regulación de una protección que impide a las partes modificar su carácter. La institución de la liquidación en las sociedades mercantiles es una de dichas instituciones.

De tal manera, es posible aplicar las normas del Código de Comercio para las sociedades civiles, seguimos al profesor Puelma cuando indica que: "... Sin embargo, no existe inconveniente que por la vía del pacto se aplique el procedimiento de liquidación mercantil a la sociedad civil"<sup>16</sup>.

Pero, en razón de las normas de orden público que rodean la institución de la liquidación, no es posible aplicar extensivamente las normas del Código Civil a las sociedades mercantiles, dado que cualquier pacto en tal sentido tendería a desnaturalizar la institución del liquidador, convirtiéndolo en un juez partidor en vez de un administrador en proceso de cierre, en tal sentido Puelma indica que: "Tampoco las partes pueden, legítimamente, privar al liquidador de las facultades y obligaciones que la ley impone mediante normas de orden público"<sup>17</sup>.

Siguiendo la misma línea argumental, las partes sólo podrían complementar las normas otorgadas por el Código de Comercio en esta materia, y en caso alguno podrían restringir sus potestades legales en el proceso de liquidación. Cualquier pacto en contrario, incluso contando con la unanimidad de los socios de la sociedad en liquidación, adolecería de nulidad absoluta: "Tampoco tendrían validez cláusulas o acuerdos que impidan la representación judicial activa o pasiva de cualquier liquidador, que establece el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil. Creemos que la representación legal obligatoria, en materia judicial, de todo liquidador actuando individualmente, la establece el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, pues el liquidador es un administrador de una sociedad comercial"<sup>18</sup>.

Lo anterior no es sino razonable en el entendido que no podría modificarse la naturaleza jurídica del liquidador para convertirlo en un juez partidor, dado

<sup>16</sup> Puelma Acorsí, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 434

<sup>17</sup> Puelma Acorsí, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 436.

<sup>18</sup> Puelma Acorsí, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 436.

que tanto en su encargo como en el procedimiento que utilizan para cumplirlo, ambas instituciones son diametralmente opuestas. “El partidador es un juez, que actúa a petición de las partes dictando resoluciones. El liquidador es un administrador, representante de la sociedad, que debe cumplir su cometido, sin necesidad de requerimientos ulteriores de las partes”<sup>19</sup>.

Con todo, es necesario aclarar, que parte de la doctrina comparada enuncia un cierto proceso de “partición” al interior de la liquidación de las sociedades mercantiles, pero la naturaleza jurídica de este acto no es jurisdiccional, sino que se refiere a la distribución de los recursos resultantes de la realización de activos tras el pago de los pasivos, que se realiza en favor de los socios. Martorell define esta etapa indicando: “La partición, que es una etapa que podrá o no darse en la realidad de los hechos, puesto que, consistiendo en la distribución del remanente patrimonial entre los socios en función de su participación en el capital social y/o de lo dispuesto estatutariamente, sólo podrá llevarse a cabo si han quedado recursos (léase metálico y/o bienes) para conformar la denominada “cuota liquidatoria”<sup>20</sup>.

Finalmente, es importante recalcar que la naturaleza del liquidador jamás será jurisdiccional, dado que su encargo está dado por la ley, al enumerar en el artículo 413 del Código de Comercio<sup>21</sup> las obligaciones mínimas que el liquidador debe cumplir dentro del proceso de liquidación.

De la mera lectura del artículo 413, es posible colegir que: “El liquidador no tiene el carácter de juez. Es un representante o administrador de la sociedad, en liquidación, que actúa extrajudicialmente, sin forma de juicio. Su labor es liquidar o enajenar el activo y pagar el pasivo, para posteriormente repartir el remanente entre los socios”<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Puelma Acorsi, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 438.

<sup>20</sup> Martorell, Ernesto Eduardo: *Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos, Tomo II*, Editorial Abeledo Perrot, 2010, Buenos Aires, página 707.

<sup>21</sup> Art. 413 Código de Comercio. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado: 1° A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad; 2° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución; 3° A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad; 4° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios; 5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos; 6° A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie; 7° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan; 8° A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión..

<sup>22</sup> Puelma Acorsi, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 437.

## Obligaciones del liquidador

En primer lugar, y antes de revisar en detalle las obligaciones del liquidador en razón de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio, existe una obligación previa que es importante mencionar. A fin de que el nombramiento del liquidador les sea oponible a terceros interesados en el proceso de liquidación, es importante realizar la inscripción del nombramiento del liquidador en el Registro de Comercio.

Por tanto, aquella escritura pública en la cual los socios nombran al liquidador de la sociedad, o la resolución judicial (tras su certificación de ejecutoria) protocolizada que dé cuenta del mismo nombramiento, debe ser inscrita en el Registro de Comercio, como ordena el artículo 22 del Código de Comercio, al ordenar que:

“Art. 22. En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombren gerente de la sociedad en liquidación”.

Lo anterior es de suyo razonable, en consideración a que la naturaleza jurídica del liquidador de la Sociedad Comercial es la de administrador durante el proceso de cierre de los negocios de la misma, y, por ende, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de los mandatarios, quienes de acuerdo al artículo 22 N°5 del Código de Comercio, también están obligados a realizar dicha inscripción en el Registro de Comercio<sup>23</sup>.

Una vez inscrito el extracto de la escritura de nombramiento del liquidador, en caso de que se haya nombrado de común acuerdo por los socios, o de la protocolización del nombramiento judicial, según corresponda, comenzará la labor del liquidador como administrador de la sociedad. Con la finalidad de encontrar las potestades y limitaciones a las que se encuentra sujeto, deberemos clasificar las obligaciones del liquidador en dos: En primer lugar, las obligaciones que le imponen los socios, y, en segundo lugar, aquellas obligaciones que le impone la ley.

### a) Obligaciones que le imponen los socios

Las obligaciones que le imponen los socios al liquidador surgen de dos fuentes normativas de derecho privado. La escritura de constitución de la sociedad

<sup>23</sup> “Art. 22, Código de Comercio: En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios”.

en liquidación, y la escritura de nombramiento del liquidador en caso de que dicho nombramiento haya sido realizado de común acuerdo por los socios.

Con todo, es importante indicar que, como ya se ha señalado con anterioridad, las partes no son libres de regular a su antojo las actuaciones del liquidador, al ser éste una institución de orden público, "... los socios sólo pueden ampliar las facultades legales del liquidador; o regular su ejercicio, pero no pueden privarle o suprimir sus facultades legales"<sup>24</sup>.

Lo anterior, en opinión del profesor Puelma, tiene su razón en el interés social existente en el resultado de la liquidación, entendiéndose por interés social aquel que corresponde a la sociedad toda, y no sólo a los dueños de los derechos sociales sobre la sociedad en liquidación, a saber: "... la liquidación no es un asunto del mero interés de los socios, sino que también puede haber interés de terceros comprometido, por ejemplo, terceros acreedores, avalistas o fiadores de la sociedad en liquidación o terceros contratantes con ella"<sup>25</sup>.

## **b) Obligaciones legales**

Las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto el liquidador están en su mayoría enumeradas en el artículo 413 del Código de Comercio, pero éstas obligaciones deben ser complementadas con aquellas reguladas en el Título VI del Código de Comercio, que trata sobre el mandato comercial, dado que en razón de lo dispuesto por el artículo 410 del Código de Comercio también dichas normas resultan aplicables en todo aquello en que no contradigan a la naturaleza jurídica del liquidador.

De tal manera, es posible señalar, que la norma más relevante en relación a las actuaciones mínimas que deben ser realizadas por el liquidador está dada por los ocho numerales del artículo 413 del Código de Comercio:

"Art. 413 Código de Comercio. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1° A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

<sup>24</sup> Puelma Acorsi, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 441.

<sup>25</sup> Puelma Acorsi, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 441.

3° A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6° A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8° A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión”.

De la mera lectura del artículo en comento es posible llegar a la conclusión que efectivamente los liquidadores, en su naturaleza jurídica, se asemejan más a los administradores de una sociedad colectiva antes que al juez partidor de la sociedad civil. Es más, “... sus funciones son exactamente iguales a las de los administradores, más allá de la finalidad societaria en esta etapa”<sup>26</sup>.

El único viso de diferencia estará dado por la finalidad última de la sociedad mercantil que será administrada por el liquidador, en este caso, el término definitivo de las operaciones comerciales de la entidad. “El funcionamiento de la sociedad en liquidación presenta un matiz, que también es bastante complicado de analizar, porque se está hablando de que se cambia la finalidad productiva en teoría, se deja de tener una orientación hacia la producción y se pasa a una orientación hacia la extinción, pero en muchos casos es una extinción que va cabalgando sobre una actividad productiva remanente, sobre las operaciones pendientes”<sup>27</sup>.

De tal manera, es posible dividir las actuaciones del liquidador tras su nombramiento, para efectos didácticos, en dos etapas: Finiquitar las operaciones pendientes y realización de los bienes sociales.

<sup>26</sup> Escuti, Ignacio A.; *Sociedades: Comerciales. Cooperativas. Civiles. Agrupaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2006. Página 115.

<sup>27</sup> Escuti, Ignacio A.; *Sociedades: Comerciales. Cooperativas. Civiles. Agrupaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2006. Página 116.

### **1) Finiquitar las operaciones pendientes**

Debemos recordar que las actuaciones de las entidades mercantiles son esencialmente rápidas, en razón de la naturaleza ágil del comercio. Debido al dinamismo de las relaciones comerciales, aun cuando los socios de una organización tuvieran en miras la posibilidad de su liquidación, no sería razonable la paralización de las actividades de la sociedad en el tiempo intermedio entre la gestación de la decisión de solicitar judicialmente la disolución de la sociedad, y la interposición de dicho requerimiento.

Asimismo, en la vida contractual existen operaciones comerciales de largo aliento, que pueden subsistir por años, y que implican obligaciones latas en el tiempo, que deben ser respetadas en razón de la seguridad jurídica.

Por tanto, en una primera etapa, el liquidador actúa como administrador de la sociedad mercantil en cierre respetando los actos jurídicos suscritos con anterioridad al acaecimiento de la causal de disolución.

Es más, debe respetar aquellos actos jurídicos celebrados por el administrador de la sociedad con terceros de buena fe, aun en el tiempo intermedio anterior a la resolución ejecutoriada que declara la disolución de la sociedad. Lo anterior no obsta a que en caso que corresponda, el liquidador siga las acciones que procedan en contra del administrador que hubiera obrado en perjuicio de la sociedad con la intención de dilatar el proceso de liquidación.

Así, el liquidador "... debe ejecutar los actos a los que la sociedad se comprometió mientras estaba vigente, por lo que el liquidador tiene naturalmente las facultades para llevar a término los actos que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, que es la liquidación"<sup>28</sup>.

### **2) Realización de los bienes sociales**

En segundo lugar, y en la medida de lo posible, en forma paralela en el tiempo, el liquidador debe proceder a la realización de los bienes sociales, para dar cumplimiento a las obligaciones de la sociedad en liquidación con sus acreedores. Como asimismo ejecutar todas las acciones posibles que tengan por finalidad el poner término al giro de la sociedad en forma definitiva.

Así, y "en la medida que el liquidador vaya juntando dinero, debe proceder a solucionar las deudas sociales y, al efecto, pagará a los acreedores a medida de sus vencimientos; pondrá fin al contrato de trabajo de los obreros y empleados,

<sup>28</sup> Contreras Estrauch, Osvaldo: *Instituciones de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, año 2011, página 471.

pagando los correspondientes finiquitos, hasta que llegue el momento de una de dos situaciones: que se acaba el dinero alcanzando sólo a pagar a los acreedores y ni eso siquiera o, por el contrario, una vez pagadas todas las deudas, sobra dinero, caso en que el liquidador tiene que proceder a repartirlo entre los socios a prorrata de su participación en el interés social”<sup>29</sup>.

Con todo, resulta necesario el analizar cada una de las obligaciones específicas impuestas por nuestro Código de Comercio al liquidador, con miras a aclarar mejor el sentido de la norma:

***1) A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad***

Ante todo, es importante recalcar que la norma no exige solemnidad alguna en la facción del inventario, en razón de las características del derecho comercial. Debemos recordar que en el dinamismo de las actividades mercantiles la mayor parte de las solemnidades han sido eliminadas en el derecho mercantil, con miras a la búsqueda de celeridad y eficiencia en las relaciones comerciales. Por lo tanto, no es necesario que el inventario sea realizado ante notario.

Asimismo, debemos indicar que el énfasis otorgado por la doctrina respecto de las obligaciones indicadas en el número uno del artículo 413 del Código de Comercio no es compartido por esta docente, tanto en cuanto se centra en la importancia del inventario y deja de lado la relevancia de los libros de contabilidad.

Lo anterior no deja de ser trascendente, considerando que la única forma de conocer que tan fidedigno es el inventario realizado por el liquidador es al contrastarlo con los libros de contabilidad.

No resulta posible que el administrador de la sociedad se excuse en la inexistencia de los libros de contabilidad tras la liquidación, ya que como indica el Código de Comercio en su artículo 44, la obligación de conservar los libros de contabilidad no cesa hasta el término del proceso de liquidación:

“Art. 44. Los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios.  
La misma obligación pesa sobre sus herederos”.

Finalmente en esta materia debemos recordar que, respecto de los libros de contabilidad en la liquidación de la sociedad mercantil, es posible que los tri-

<sup>29</sup> Contreras Estrauch, Osvaldo: *Instituciones de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, año 2011, página 471.

bunales civiles ordenen un reconocimiento general de los libros respecto de los socios indivisos:

“Art. 42. Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales y quiebras”.

Aun cuando el Código de Comercio lo omita, en mi opinión, al tiempo de la toma de posesión de los libros de contabilidad y facción de inventario, el liquidador asume en potestad el rol de administrador de la sociedad, y por tanto, se obliga a conservar su patrimonio.

Siguiendo a Iglesias y García De Enterría en esta materia, es necesario indicar, que: “Dado que los liquidadores reciben los bienes sociales con la finalidad de repartirlos entre los socios previa satisfacción de los acreedores, la primera obligación que les corresponde es la de velar por la integridad y conservación del patrimonio social durante el período de liquidación”<sup>30</sup>.

Por tanto, las operaciones comerciales que forman parte integrante de la liquidación incluyen las obligaciones conservativas, como asimismo actuaciones orientadas a disponer de los bienes de la sociedad con miras a generar un remanente a repartir entre los socios tras el pago de las obligaciones jurídicas pendientes<sup>31</sup>.

Es posible inferir asimismo de la obligación de confección de inventario y toma de posesión de los libros de contabilidad, continúan los autores, indicando que es necesaria la confección no sólo de inventario, sino que de un balance inicial o de apertura de liquidación: “Este deber legal se manifiesta antes que nada en la obligación de los liquidadores de confeccionar un inventario y un balance inicial de la sociedad al tiempo de comenzar la liquidación. Mientras que el inventario tiene como finalidad establecer la relación de todos los bienes, valores y efectos que quedan confiados a los liquidadores, el balance –balance inicial o de apertura de liquidación– deberá reflejar la situación económica de la sociedad al inicio del período liquidatorio”<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 517.

<sup>31</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 517.

<sup>32</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 517.

Si bien es cierto que la confección de un balance en este momento de la liquidación pudiera parecer excesivo, no es menos cierto que la realización de una auditoría contable en este momento del proceso de liquidación permitiría al liquidador conocer la diligencia prestada por el administrador anterior en las gestiones de los negocios de la sociedad, facilitándole el reconocer la existencia de responsabilidades de terceros, sea por culpa o dolo, en la mala gestión de los negocios de la empresa. O, en el mejor de los casos, acreditando fehacientemente la inexistencia de dudas respecto de la gestión del administrador anterior.

Esta solicitud de una auditoría contable, por tanto, si bien no obedece a una norma legal, es de común uso en la práctica mercantil.

### ***2) A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución***

La doctrina está conteste en comprender dentro de estas obligaciones todas aquellas operaciones pendientes al tiempo de la liquidación, que no hubieren sido terminadas al momento de la disolución de la sociedad, de manera que se cumpla un doble propósito: En primer lugar, que no se afecten derechos de terceros de buena fe, y, en segundo lugar, que la sociedad en liquidación obtenga los beneficios que correspondan en razón de los contratos pendientes de ejecución.

De tal manera, “los liquidadores deben concluir las operaciones iniciadas y no terminadas al tiempo de disolverse la sociedad, pues el hecho de que ésta entre en liquidación no interrumpe ni afecta de ningún modo a la ejecución y desarrollo de los contratos que estén en curso”<sup>33</sup>.

### ***3) A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad***

Como el mandato de los gerentes de la sociedad termina al momento del nombramiento del liquidador, será éste el llamado a solicitar la cuenta en razón del mandato de administración de la sociedad que se extingue.

Esta obligación, además de buscar un resguardo a favor de la sociedad, viene en proteger al liquidador de futuras responsabilidades, en razón de irregularidades que pudieran haber sido cometidas por el administrador durante la vigencia de su mandato.

<sup>33</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 518.

#### **4) A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;**

Una vez que el liquidador tiene en su poder los libros de contabilidad, el inventario de los bienes de la sociedad y la cuenta del administrador, puede, con toda libertad, tener un conocimiento acabado respecto de los activos y pasivos de la sociedad, identificando con claridad las obligaciones pendientes.

En este momento se podrán identificar, entre otros, los créditos que los socios tengan en contra de la sociedad, hecho que reviste particular importancia en este momento de la liquidación, dado que, en principio, no deben realizarse reparticiones de dineros entre los socios hasta que se hubiere cumplido con todas las deudas de la sociedad.

Existen dos excepciones a esta regla, en primer lugar, el socio que concurre como acreedor de la sociedad, y, en segundo lugar, la repartición parcial del remanente en caso de asegurar el liquidador los fondos suficientes para cumplir con todas las obligaciones sociales.

Cuando los socios concurren como acreedores de la sociedad en liquidación, por un motivo diverso a los derechos que surgen del pacto social, se rigen por las normas generales aplicables a los pasivos de la sociedad, y, por lo tanto, es posible pagarlos dentro del proceso de liquidación en cuanto existan dineros disponibles para hacerlo.

Siguiendo a Puelma: "Los socios sólo tienen derecho al eventual remanente que resulte luego de pagado el pasivo social, sin perjuicio que la sociedad pueda tener deudas con el socio por motivos diversos del pacto social, que se rigen por las normas generales"<sup>34</sup>.

En segundo lugar, los socios pueden recibir fondos durante la liquidación sólo de manera parcial, cuando dicho adelanto sea compatible con los acreedores de la sociedad. De acuerdo a De Pina Vara: "Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe"<sup>35</sup>.

Negri está de acuerdo con lo anterior, cumpliendo con el requisito de que las deudas sociales se encuentren debidamente garantizadas por el haber social: "En caso de que todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente

<sup>34</sup> Puelma Acorsi, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 445.

<sup>35</sup> De Pina Vara, Rafael; *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001, página 160.

garantizadas, el liquidador podrá hacer partición parcial de los activos líquidos que existieren”<sup>36</sup>.

De tal manera la consignación del importe adeudado a los acreedores, o al menos la garantía de su pago se convertirá en un presupuesto básico para poder proceder con este anticipo en favor de los socios de la entidad en liquidación. En palabras de Iglesias y García de Enterría: “El principal presupuesto sustantivo para acordar este reparto, en todo caso, consiste en la necesidad de satisfacer previamente a todos los acreedores o, cuando menos, de consignar o asegurar el importe de sus créditos, ya que sólo entonces existiría un verdadero remanente patrimonial de libre disposición”<sup>37</sup>.

### **5) A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos**

En quinto lugar, el artículo 413 del Código de Comercio ordena al liquidador proceder al cobro de los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos. La finalidad de esta obligación es el convertir en líquidos los créditos que la sociedad posea en contra de terceros, con miras a asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales y mejorar la posición de los socios al momento de la repartición de activos.

De tal manera, la obligación de comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes: “Se trata de una manifestación de las facultades representativas de los liquidadores, que pueden tanto comparecer en juicio para la defensa de la sociedad como concertar transacciones y arbitrajes, cuando ello convenga a los intereses sociales y a los fines de la liquidación”<sup>38</sup>.

Es importante recalcar que las atribuciones del liquidador son amplias en este aspecto, dado que podrá utilizar todos los medios que el derecho ofrece, como indican los autores antes citados al señalar: “Con el fin de formar la masa o patrimonio que será objeto de distribución entre los socios, los liquidadores deben proceder al cobro de los créditos que la sociedad tenga contra terceros, utilizando para ello todos los medios que el Derecho ofrece”<sup>39</sup>. Así, es posible

<sup>36</sup> Negri, Carlos María; *Tratado teórico práctico de Instituciones de Derecho Privado y de Derecho Económico*. Ediciones Macchi, Buenos Aires, año 2000, página 443.

<sup>37</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 522.

<sup>38</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 519.

<sup>39</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 513.

no sólo utilizar la demanda judicial como vía lícita para realizar dichos cobros, sino que al ostentar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en liquidación, el liquidador podrá celebrar transacciones con los deudores para asegurar el pago de los créditos insolutos.

Asimismo, debemos señalar que es de común ocurrencia que los socios mantengan deudas con la sociedad en liquidación, para efectos legales, el Código no distingue un procedimiento especial para el cobro de dichas deudas. En nuestra opinión, el liquidador deberá realizar el cobro judicialmente en razón del mandato del artículo 413 número 5, a menos que medie una transacción entre el liquidador y el socio deudor con miras a extinguir por compensación la deuda existente, pagando con el remanente positivo que le tocara en la repartición de dineros provenientes de la enajenación de los activos de la sociedad, en caso de que los hubiere.

Si es que no hubiere dichos dineros, o el monto no fuera suficiente para cubrir las deudas sociales, el liquidador deberá demandar al socio deudor por el saldo insoluto, so pena de incurrir en responsabilidad respecto de los daños y perjuicios causados a la sociedad en liquidación (acreedores y socios no deudores) en razón de dicha omisión.

Nuestro Código de Comercio nos otorga un plazo especial de prescripción para las acciones contra los socios no liquidadores, al ordenar que:

“Art. 419. Código de Comercio. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causahabientes prescriben en cuatro años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración o la escritura de disolución haya sido inscrita conforme al artículo 354.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición”.

En directa relación con la obligación de cobro, el liquidador deberá ir pagando las deudas sociales que hubieren vencido, sin necesidad de aplicar un orden de prelación. “En conexión con esta labor de cobro, los liquidadores deben proceder también al pago de las deudas de la sociedad considerando que las mismas no sufren ninguna modificación –ni en su integridad o vencimiento– por el hecho de la liquidación. Cuando se trate de deudas vencidas, deberán satisfacerse por los liquidadores sin sujeción a orden ni prelación alguna, del mismo modo que durante el período de vida social activa”<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 518.

En caso de no hallarse vencidas, el pago deberá realizarse con consentimiento del acreedor, dado que no es posible obligar al acreedor mercantil a percibir el pago con anterioridad a la fecha de vencimiento de un crédito.

**6) A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie**

Asimismo, el liquidador está obligado a proceder a la venta de las mercaderías, muebles e inmuebles de la sociedad en liquidación, con miras a permitir el pago de las obligaciones de la sociedad. Para ello, “Los liquidadores ejercen la representación legal de la sociedad, hallándose facultados para realizar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo”<sup>41</sup>.

Esta potestad es de tal importancia que el legislador incluso exime al liquidador de la sociedad en liquidación de cumplir las solemnidades que el Código Civil impone para la venta de inmuebles de propiedad de menores.

Lo anterior se explica por dos razones. Primero, aun cuando existan bienes inmuebles dentro de los activos de la sociedad, el menor sólo es titular de sus derechos sociales, los cuales tienen naturaleza jurídica de bienes muebles, por lo que las solemnidades no tendrían aplicación en este caso.

Y, en segundo lugar, en razón del dinamismo de las relaciones comerciales, que hacen imposible el asumir el retardo que implicaría la solicitud de autorizaciones judiciales para realizar dichas enajenaciones. Dilaciones que perjudicarían tanto a los acreedores de la sociedad como a sus socios.

Esta potestad de enajenación que asiste al liquidador está dada por el legislador en forma amplia, de tal manera que: “La facultad de vender que tiene el liquidador la puede ejercer en todas las formas que la ley permite ventas de bienes. Acorde con ello, puede el liquidador vender todo el activo como una universalidad, y si es el caso, como un establecimiento de comercio”<sup>42</sup>.

Dentro de la liquidación de las sociedades mercantiles –al contrario de las sociedades civiles en las cuales prima la posibilidad de adjudicación de los bienes sociales en favor de los socios– todos los bienes del patrimonio social deberán ser realizados, con la finalidad de convertirlos en dinero efectivo y facilitar la repartición de los haberes entre los socios<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Negri, Carlos María; *Tratado teórico práctico de Instituciones de Derecho Privado y de Derecho Económico*. Ediciones Macchi, Buenos Aires, año 2000, página 442.

<sup>42</sup> Puelma Acorsj, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 444.

<sup>43</sup> Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España, página 519.

Es más, para el profesor Puelma, “La regla de oro en la partición incide en que el partidor, a falta de acuerdo entre las partes, debe adjudicar a los interesados la o las cosas comunes, si ellas admiten cómoda división. Por el contrario, el liquidador debe enajenar o vender los bienes y no puede realizar adjudicaciones salvo autorización estatutaria o acuerdo de los socios sobre el particular”<sup>44</sup>.

Por ende, en caso de no existir disposición en los estatutos de la sociedad que autorice al liquidador a adjudicar bienes del activo social a los socios durante el proceso de liquidación, sólo podrá realizarse dicha adjudicación por medio del acuerdo unánime de los socios que lo autorice.

En tal sentido, se prohíbe por el Código de Comercio que los socios exijan la restitución de sus aportes antes de concluirse la liquidación de la sociedad, salvo que hayan aportado los bienes en usufructo:

“Art. 381 Código de Comercio. Los **socios no pueden exigir la restitución** de sus aportes antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común”.

### ***7) A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan***

Si bien es cierto que los liquidadores asumen tras su nombramiento la administración de la sociedad en liquidación, no es menos cierto que los socios continúan siendo los dueños de la sociedad. A fin de que puedan verificar que el encargo encomendado al liquidador se esté realizando en la forma prevista por la ley y los estatutos de la sociedad, podrán solicitar al liquidador que presente estados de avance de sus gestiones, cuando los socios lo exijan.

Este deber de información es poco tratado en el derecho nacional, pero reviste bastante importancia en derecho comparado, como lo indica el artículo 104 de la ley N° 19.550 de la República Federal de Argentina, que regula a las sociedades comerciales: “Información periódica. Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación;...”.

De tal manera, resulta interesante el contraste en la técnica legislativa usada a este respecto, dado que en nuestro país la función de entrega de información del liquidador corresponde a una acción reactiva, mientras en el derecho argentino se grava al liquidador con la obligación de presentar la información sin necesidad de requerimiento previo por los socios.

<sup>44</sup> Puelma Acorsi Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 438.

### **8) A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración**

Finalmente, como cualquier mandatario o comisionista, el liquidador se encuentra expresamente obligado a presentar una cuenta general de su administración.

#### **Responsabilidades del liquidador**

Como ya se ha indicado con anterioridad, cabe al liquidador la misma responsabilidad que al administrador de la sociedad, dado que se le aplican las mismas normas que a éste, en todo aquello que no se contravenga con la naturaleza misma de la institución del liquidador.

Aun cuando dentro de las obligaciones del liquidador puedan distinguirse con claridad, en opinión de Puelma "... aquellas que la ley le impone como representante de la sociedad, es decir, como administrador, de otras que le corresponden propiamente como liquidador"<sup>45</sup>.

Un ejemplo bastante claro de dicha obligación está dado por el artículo 665 de la Ley de la Renta, el cual indica que:

**Artículo 66, Decreto Ley N° 824, de 31 de diciembre de 1974.-** Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo.

Lo anterior es reafirmado por el profesor Contreras Strauch, quien señala que: "Mientras que el liquidador responde frente a los socios con la responsabilidad del mandatario, según el artículo 410 no tiene responsabilidad frente a terceros, que no sean las responsabilidades propias que contraiga en el ejercicio de su cargo, por la sencilla razón de que el liquidador no representa a los terceros ni a los socios: representa a la sociedad en liquidación"<sup>46</sup>.

Respecto del particular, es importante recalcar que nuestra legislación sigue la misma línea que el derecho argentino, lo cual resulta de toda lógica, dado que, como lo indica Martorell: "Lo actuado por el legislador en tal sentido me

<sup>45</sup> Puelma Acorsi Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001. Página 440.

<sup>46</sup> Contreras Estrauch, Osvaldo; *Instituciones de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, año 2011, página 473.

parece de toda lógica, en tanto y en cuanto –reemplazando los liquidadores a los administradores corporativos en todo lo referido a la actividad de gestión (léase, el *day by day*), como a la representación de la sociedad– pasan a tener que ajustarse, precisamente a raíz de ello, a los deberes de lealtad y diligencia propios “del buen hombre de negocios” que les imponen a los directores de SA, gerentes de SRL y administradores de sociedades “de personas” los arts. 59 y ss. de la ley de sociedades comerciales. Y si éstos, por su culpa o dolo, se apartan de dichos parámetros, deberán responder ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”<sup>47</sup>.

Si bien la ley chilena no nos da luces respecto de los actos que pudieran generar responsabilidad para el liquidador, Rafael De Pina nos indica que: “los liquidadores responden por los actos que ejecuten en exceso o con violación de los límites de su encargo”<sup>48</sup>.

Y si bien es cierto que las facultades que la ley otorga al liquidador son amplias, el Código de Comercio también impone limitaciones al liquidador en su quehacer, las cuales dicen directa relación con la situación en la que se encuentra la empresa tras la disolución, el liquidador sólo podrá realizar aquellos actos que tiendan al término de las actividades comerciales de la sociedad. Lo anterior se desprende del artículo 411 del Código de Comercio, el cual prescribe que:

“Art. 411 Código de Comercio. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipoteca, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso”.

Lo anterior, resulta de suyo razonable, en el entendido que la labor del liquidador como administrador de la sociedad es una tarea de orden público, dado que permite a los terceros que contrataron con la sociedad cierta certeza de las relaciones jurídicas preexistentes al momento de la disolución.

## Conclusión

Es posible concluir de las ideas vertidas en este artículo que, si bien la institución de la liquidación de sociedades mercantiles es parte integrante de las normas

<sup>47</sup> Martorell, Ernesto Eduardo: *Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos, Tomo II*, Editorial Abeledo Perrot, 2010, Buenos Aires, página 751.

<sup>48</sup> De Pina Vara, Rafael: *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001, página 159.

de derecho privado, no deja de ser indiscutible la naturaleza de orden público de las normas que la regulan, tanto en cuanto es posible afectar los intereses que terceros mantienen con la sociedad en proceso de liquidación.

Asimismo, me parece que sería deseable una mayor regulación en nuestro país respecto de las funciones del liquidador, de manera de facilitar la delimitación de su responsabilidad, tanto respecto de los socios, como de terceros interesados. Punto que en la legislación argentina se logra a través del deber de información del liquidador hacia los socios.

Finalmente, podría ser interesante recoger las obligaciones consignadas en la legislación mexicana respecto de los requisitos y características del balance a realizar por el liquidador al inicio de su encargo. Teniendo en consideración que la naturaleza jurídica del liquidador es la de un administrador, es decir, un comisionista encargado del cierre de las operaciones de la sociedad, y, por tanto, sus obligaciones exceden el ámbito de lo jurídico para internarse en la operatoria de la organización. De tal manera, resulta insuficiente la realización de un mero inventario y continuar con el balance de la compañía. Pudiendo, en mi opinión, resultar útil para el liquidador mismo el contar con un balance inicial que sirva de ruta para su encargo.

## Bibliografía

Contreras Estrauch, Osvaldo: *Instituciones de Derecho Comercial*, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, año 2011.

De Pina Vara, Rafael: *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001.

Escuti, Ignacio A.; *Sociedades: Comerciales. Cooperativas. Civiles. Agrupaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Ciudad de Buenos Aires, 2006.

Grupo Wolters Kluwer; *Todo Sociedades Mercantiles*; Editorial Wolters Kluwer, Valencia, 2013.

Iglesias, Juan Luis; García de Enterría, Javier: "La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles"; en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Sexta Edición, 2008, Madrid, España.

Martorell, Ernesto Eduardo: *Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, 2010, Buenos Aires.

Negri, Carlos María; *Tratado teórico práctico de Instituciones de Derecho Privado y de Derecho Económico*. Ediciones Macchi, Buenos Aires, año 2000.

Puelma Acorsi, Alvaro; *Sociedades: Tomo I*; Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 2001.